



# Asamblea General

Septuagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
12 de octubre de 2017  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 14ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 12 de octubre de 2017 a las 10:00 horas

*Presidente:* Sr. Gafoor..... (Singapur)

## Sumario

Tema 85 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

Tema 82 del programa: Expulsión de extranjeros

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se abre la sesión a las 10.10 horas.

**Tema 85 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (continuación) (A/72/112)**

1. **El Sr. Stephen Smith** (Reino Unido) dice que su delegación entiende por jurisdicción universal la jurisdicción nacional establecida con respecto a un delito con independencia de la nacionalidad de la víctima, del lugar donde se cometió u otros vínculos entre el delito y el Estado que ejerce la acción penal. La jurisdicción universal debe distinguirse de la jurisdicción de los mecanismos judiciales internacionales establecidos por tratado, incluida la Corte Penal Internacional, y de la jurisdicción extraterritorial ejercida por los tribunales de un Estado para enjuiciar los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero. También debe distinguirse de la jurisdicción establecida en virtud de tratados que prevén un régimen de “extradición o enjuiciamiento”, aunque algunos Estados, incluido el Reino Unido, puedan establecer la jurisdicción universal en el marco de la legislación nacional para aplicar esos tratados.

2. La jurisdicción universal se ha establecido exclusivamente para un pequeño número de determinados delitos, en particular los crímenes internacionales más graves, como las violaciones graves de los Convenios de Ginebra, y para delitos como la piratería cuando exista un riesgo considerable de que, si no estuvieran sujetos a la jurisdicción universal, los perpetradores quedarían fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. No hay un consenso internacional respecto de la cuestión de si un pequeño número de otros delitos podrían estar sujetos a la jurisdicción universal. El enfoque territorial de la jurisdicción refleja la norma general de que las autoridades del Estado en cuyo territorio se ha cometido un delito son las que están en mejores condiciones para enjuiciarlo debido a la disponibilidad de pruebas y testigos. No obstante, no siempre es posible, o adecuado, ejercer la jurisdicción territorial. En esos casos, la jurisdicción universal puede ser un instrumento importante y necesario. Deberían establecerse salvaguardias procesales, sin embargo, para velar por que se ejerza de manera responsable.

3. El establecimiento de la jurisdicción universal ante los tribunales del Reino Unido no es jurídicamente complejo, ya que el Parlamento ha resuelto conferir dicha jurisdicción en relación con ciertos delitos. Antes de adoptar la decisión de enjuiciar, las autoridades evalúan si el acusado goza de inmunidad en virtud del derecho internacional, y también tienen en cuenta consideraciones prácticas, como las dificultades para obtener pruebas. En los casos en que los mismos hechos

ya han sido objeto de actuaciones penales en otra jurisdicción, aunque sea por un delito de menor gravedad, también pueden surgir dificultades en relación con la cuestión de si los principios de *autrefois convict* y *autrefois acquit* impiden incoar el proceso penal en el Reino Unido.

4. **La Sra. Pierce** (Estados Unidos de América), acogiendo con beneplácito que la Comisión se siga ocupando del asunto, dice que, a pesar de la importancia del principio de la jurisdicción universal y su larga tradición dentro del derecho internacional en relación con la piratería, todavía se plantean interrogantes básicos sobre su aplicación a los delitos universales. Las deliberaciones e informes anteriores sobre el tema han sido útiles para determinar los puntos de consenso y las diferencias de opinión. Su delegación espera con interés escuchar las opiniones de otras delegaciones sobre posibles enfoques nuevos y prácticos para proseguir la labor sobre el tema.

5. **El Sr. Habib** (Indonesia) dice que es crucial subsanar las lagunas jurídicas para poner fin a la impunidad y proteger los derechos de las víctimas. La falta de claridad y consenso sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal puede conducir a la aplicación variable, inapropiada e incluso abusiva de la legislación nacional en materia de extranjeros y podría socavar principios fundamentales del derecho internacional, como el de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Se necesita por eso un enfoque prudente. Es importante elucidar las ambigüedades conceptuales, determinar los delitos que caen dentro de la jurisdicción universal y establecer las condiciones para su aplicación.

6. La jurisdicción universal debe ser complementaria de la jurisdicción nacional y territorial y debe ejercerse solo en casos excepcionales, cuando ningún Estado pueda o quiera ejercer su jurisdicción. Además, la jurisdicción universal debe ejercerse con pleno respeto de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los de buena fe, igualdad soberana de los Estados e integridad territorial.

7. El consenso internacional sobre la cuestión propiciará la cooperación en las actuaciones judiciales en que intervengan dos o más jurisdicciones. A fin de asegurar las debidas garantías procesales y un juicio imparcial, los funcionarios del Estado que apliquen la jurisdicción universal deben estar en condiciones de obtener pruebas y testimonios de las autoridades de otras jurisdicciones. Además, necesitarán asistencia para hacer frente a otras consideraciones prácticas, y tal vez deseen solicitar la comparecencia del presunto autor, pese a que ello solo podría producirse con el consentimiento del Estado donde se cometió el delito o

del Estado de su nacionalidad. Su delegación apoya la continuación del debate sobre el tema en la Asamblea General.

8. **La Sra. Rugwabiza** (Rwanda) dice que existe una crisis de credibilidad en la justicia penal internacional, que la Comisión no debe pasar por alto. El principio de la jurisdicción universal tiene dimensiones tanto políticas como jurídicas y ambas se deben tener en cuenta. Muchas veces se ha dicho que la jurisdicción universal es vital para la lucha contra la impunidad. A ese respecto, la oradora desea señalar que muchos de los autores intelectuales del genocidio cometido en 1994 en Rwanda no solo siguen en libertad, sino que han recibido cobijo en países que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

9. Si bien no cuestiona la legalidad del principio, su delegación rechaza su uso por motivos políticos. Es importante lograr un equilibrio adecuado entre la necesidad de poner fin a la cultura de la impunidad y la de evitar el uso indebido del principio de la jurisdicción universal. Ningún juez en cualquier lugar del mundo debe tener la facultad de invocar ese principio contra un Estado soberano e independiente por motivos políticos. Para evitar la manipulación política, las órdenes internacionales de detención únicamente deben ser dictadas después de recabar un dictamen de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) sobre las pruebas disponibles. Ningún Estado debería sentirse obligado a cumplir una orden dictada por un juez de otro Estado si la INTERPOL no ha aprobado su emisión. Además, debería haber un sistema de examen con arreglo al cual la decisión de un juez de expedir una orden internacional de detención o una acusación contra un dirigente de otro país pueda ser recurrida ante otro juez u otro tribunal. Hasta que se completara el proceso de examen, tanto los particulares como los Estados deberían estar en condiciones de llevar a cabo sus actividades con normalidad.

10. El sistema de justicia internacional debe basarse en valores comunes y en el respeto mutuo entre los Estados, sin dobles raseros ni uso indebido en la aplicación del noble principio de la jurisdicción universal.

11. **El Sr. Eiermann** (Liechtenstein), observando que casi las dos terceras partes de los Estados Miembros han ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dice que se han realizado importantes progresos en la lucha contra la impunidad por los delitos más graves tipificados por el derecho internacional. No obstante, un gran número de perpetradores siguen operando fuera del alcance jurisdiccional de la Corte. La universalidad del Estatuto de Roma sigue siendo un objetivo importante, aunque no será fácil de lograr. La

laguna de impunidad es tanto más dramática por que el Consejo de Seguridad mismo en gran medida no puede remitir situaciones de atrocidades masivas a la Corte, debido en particular al uso o la amenaza del uso del veto.

12. Incumbe a los Estados la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los crímenes más graves tipificados por el derecho internacional. Sin embargo, en situaciones en las que un Estado no quiera o no pueda hacerlo, y en las que hayan fracasado las gestiones internacionales, otros Estados tal vez quieran ejercer la jurisdicción universal a fin de prevenir la impunidad. El enjuiciamiento de conformidad con el principio de la jurisdicción universal es una parte cada vez más importante de los esfuerzos internacionales para hacer que los autores de atrocidades rindan cuentas de sus actos y demostrar que existe un amplio acuerdo en cuanto a la importancia y el objetivo del principio de la jurisdicción universal: hacer justicia a las víctimas, disuadir de la comisión de futuros crímenes y eliminar los cobijos para los violadores de los derechos humanos. Si bien hay acuerdo en cuanto al principio, los Estados siguen discrepando en cuanto a las modalidades de aplicación, como queda de manifiesto en el informe del Secretario General (A/72/112). Por ejemplo, un Estado tal vez quiera ejercer jurisdicción únicamente si tiene la custodia del presunto autor, o puede optar por hacerlo independientemente del lugar en que este se encuentre. En el pasado, ese ejercicio de la jurisdicción universal ha dado lugar a controversias, pero también ha producido buenos resultados, como lo demuestra la causa concluida recientemente contra Hissène Habré.

13. La importancia de la jurisdicción universal ha quedado de manifiesto en los últimos años como respuesta a los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado en la República Árabe Siria. A la administración nacional de justicia de Siria le compete la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar los delitos cometidos en su territorio, pero no quiere y no puede hacerlo, como se señaló en el informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida por el Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/28/69). Además, una resolución del Consejo de Seguridad por la que se remitía la situación a la Corte Penal Internacional fue vetada en 2014. El ejercicio de la jurisdicción universal es, por consiguiente, uno de los pocos medios por los que los Estados podrían, al menos, comenzar a quebrar el muro de la impunidad. Su delegación acoge con beneplácito todos los esfuerzos en ese sentido, en particular el creciente número de enjuiciamientos de perpetradores sirios ante diversos tribunales europeos.

14. El orador desea destacar también la importante función del Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para Ayudar en la Investigación y el Enjuiciamiento de los Responsables de los Delitos de Derecho Internacional Más Graves Cometidos en la República Árabe Siria desde Marzo de 2011, y alentar a todos los Estados a cooperar con el Mecanismo y brindarle apoyo político y financiero. Con respecto al tema que se examina, cabe mencionar que, por lo general, el Mecanismo no compartirá información en los casos en que pueda celebrarse un juicio en rebeldía sobre la base de la jurisdicción universal. Si bien el alcance del principio de la jurisdicción universal sigue siendo limitado, se debe alentar a los Estados a seguir haciendo uso de él en los casos de atrocidades cuando todos los demás esfuerzos nacionales o internacionales hayan fracasado.

15. **La Sra. Horňáčková** (Chequia) señala que la jurisdicción universal es un instrumento importante en la lucha contra la impunidad por los crímenes más graves. No obstante, la cuestión de su alcance y aplicación es de carácter preeminentemente jurídico y debería someterse a un profundo análisis jurídico. El potencial de la modalidad actual de la labor de la Comisión sobre el tema ya se ha agotado, por lo que su delegación sigue opinando que debe remitirse a la Comisión de Derecho Internacional para su estudio. La Comisión es un órgano especializado que puede dedicar tiempo suficiente a esta cuestión y valerse también en su examen de los conocimientos acumulados gracias al estudio de otras cuestiones estrechamente conexas. Además, la remisión del tema a la Comisión de Derecho Internacional demostraría el compromiso de la Sexta Comisión de fortalecer su interacción con ese órgano.

16. **El Sr. Umasankar** (India) dice que los autores de crímenes deben ser llevados ante la justicia, y no se debe tolerar que queden impunes por tecnicismos procesales, en particular por la falta de competencia. En general, la competencia penal se ejerce sobre la base de la territorialidad, la nacionalidad o el principio de protección, cuya característica común es el nexo entre el Estado que ejerce la competencia y el delito cometido. En el caso de la jurisdicción universal, sin embargo, no existe nexo alguno entre el Estado que invoca la competencia y el delito o el autor de los hechos. La justificación de la jurisdicción universal radica en la naturaleza de ciertos crímenes que afectan a los intereses de todos los Estados.

17. La jurisdicción universal en relación con la piratería en alta mar se ha codificado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, por lo tanto, es el único delito respecto del cual se puede invocar la jurisdicción universal de manera indiscutible.

Varios tratados internacionales prevén la jurisdicción universal respecto de otros delitos, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura, pero aún no queda claro si la jurisdicción establecida en virtud de esos tratados puede convertirse en una jurisdicción ejercitable en común, independientemente de que el otro Estado o los otros Estados interesados sean o no parte en dichos instrumentos. También quedan cuestiones por resolver en cuanto al fundamento para ampliar la jurisdicción universal; la relación entre la jurisdicción universal y las leyes sobre inmunidad, indulto y amnistía; y la armonización con el derecho interno.

18. Como no existe una definición acordada del concepto de jurisdicción universal, se debe velar por que no se lo utilice indebidamente en un asunto penal o civil. Además, la jurisdicción universal no debe confundirse con la obligación generalmente reconocida de extraditar o juzgar (*aut dedere, aut judicare*).

19. **La Sra. Piiskop** (Estonia) dice que un debate abierto, transparente y constructivo es la clave para avanzar en las deliberaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. Si bien reconoce las dificultades que surgen cuando entran en juego los principios de la soberanía de los Estados, la inmunidad de los funcionarios del Estado y la subsidiariedad, su delegación considera que la jurisdicción universal es un instrumento esencial en la lucha contra la impunidad. No obstante, debe ser un último recurso y debe aplicarse únicamente respecto de los crímenes internacionales más atroces. Es prematuro tratar de elaborar una lista exhaustiva de delitos a los que se aplica el principio de la jurisdicción universal; en cambio, cabe ocuparse de las condiciones o directrices para su aplicación. El intercambio de información sobre las experiencias nacionales es de suma importancia en ese sentido. También podría ser conveniente pedir a la Comisión de Derecho Internacional que preparara un estudio sobre el tema.

20. Con arreglo a la legislación de Estonia, el Código Penal se aplica a los actos cometidos fuera de su territorio que sean punibles en virtud de una obligación internacional vinculante para Estonia. La prevención y el enjuiciamiento de las violaciones graves del derecho internacional son una obligación moral de todos los Estados.

21. **La Sra. Ahamad** (Malasia), recordando que Malasia ha presentado amplias observaciones sobre el principio de la jurisdicción universal y ha transmitido información pertinente sobre la legislación interna aplicable, dice que es preciso formular una interpretación común del principio de la jurisdicción universal, no solo para reducir la brecha entre las

opiniones divergentes de los Estados Miembros en cuanto a su alcance y aplicación, sino también para asegurar el pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados. La falta de un debate constructivo en el seno de la Comisión sobre la lista de delitos a los que se aplicaría la jurisdicción universal es motivo de preocupación. Si bien es importante perseverar en los trabajos para determinar los hechos, a fin de adquirir una mejor comprensión de su alcance y aplicación, la Comisión debe considerar la posibilidad de adoptar medidas más concretas, como el inicio de un análisis a fondo de las observaciones y la información proporcionadas por los Estados Miembros y los observadores pertinentes, o remitir el tema a la Comisión de Derecho Internacional. Con todo, antes de que se puedan adoptar esas medidas, la Comisión debe llegar a un acuerdo sobre unos criterios claros para definir el concepto de la jurisdicción universal. Además, es preciso dar la debida consideración a las cuestiones prácticas, como el tratamiento de las pruebas físicas y las declaraciones de los testigos en distintas jurisdicciones.

22. **El Sr. Mukongo Ngay** (República Democrática del Congo) dice que la jurisdicción universal contribuye indudablemente a la lucha contra la impunidad. Las limitaciones de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y los diversos tribunales especiales, junto con el aumento del número de recursos interpuestos ante los tribunales nacionales de los Estados que ejercen la jurisdicción universal, demuestran el papel fundamental que desempeña en la lucha contra la impunidad. No obstante, el principio se ha aplicado de una manera desordenada que ha dado lugar a abusos y prácticas *contra legem*. En los últimos años, se han iniciado investigaciones penales contra unos 30 funcionarios o ex funcionarios estatales de alto nivel — en su mayoría, curiosamente, de Estados del Hemisferio Sur — por la acción de un juez de otro Estado en ejercicio de la jurisdicción universal. Si los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas ejercieran esa jurisdicción sobrevendría el caos; en un mundo globalizado, es más necesario que nunca asegurar el orden en las relaciones entre los Estados.

23. Por lo tanto, su delegación celebra que la Sexta Comisión siga examinando el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. Sin embargo, la labor de la Comisión sobre el tema debe ser armonizada con la de otros órganos de las Naciones Unidas, a fin de evitar una fragmentación de los enfoques que podría complicar aún más los esfuerzos por lograr una buena comprensión del concepto. Poco se ha avanzado en más de ocho años de deliberaciones, y por consiguiente su delegación exhorta al Grupo de Trabajo sobre el tema a redoblar sus esfuerzos para orientar el debate hacia el

establecimiento de un conjunto de normas convenidas y universalmente aplicables o, tal vez mejor, un instrumento jurídico internacional no vinculante que sea objetivo y respete el principio de no selectividad en la aplicación de la jurisdicción universal, a fin de poner fin a los dobles raseros y la politización en su empleo. La jurisdicción universal debe aplicarse respetando los principios de la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos y la inmunidad de los funcionarios del Estado, en particular de los Jefes de Estado y de Gobierno, respecto de la jurisdicción penal extranjera.

24. **El Sr. Nguyen Nam Duong** (Viet Nam) dice que la jurisdicción universal se debe definir y aplicar de conformidad con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y la inmunidad de los funcionarios del Estado. Únicamente los crímenes internacionales más graves deben estar sujetos a la jurisdicción universal, que solo debe aplicarse como último recurso y complemento del ejercicio de la jurisdicción nacional o territorial por un Estado con un nexo más marcado con los crímenes. Además, la jurisdicción universal debe ser ejercida por un Estado solo cuando el presunto autor se encuentre en su territorio, y únicamente después de que la posibilidad de extradición se haya debatido con el Estado en el que se ha cometido el delito y con el Estado de la nacionalidad del presunto autor, con sujeción al principio de la doble incriminación.

25. Su gobierno dice que la jurisdicción universal es un instrumento importante para luchar contra los delitos más graves y prevenir la impunidad. En el Código Penal de Viet Nam, en su forma enmendada en 2015, se dispone sobre la aplicación de la jurisdicción universal en el caso de determinados delitos, de conformidad con los tratados internacionales en los que Viet Nam es parte. Viet Nam ha demostrado así su firme compromiso con asegurar que los autores de los delitos internacionales más graves sean llevados ante la justicia y con contribuir a la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

26. Para asegurar que la jurisdicción universal se ejerza de buena fe y de manera imparcial, su delegación apoya la elaboración de normas comunes sobre su alcance y aplicación. También considera que las deliberaciones de la Comisión se beneficiarían de un examen de las decisiones y fallos de la Corte Internacional de Justicia y de la labor pertinente de la Comisión de Derecho Internacional, a fin de ayudar a resolver las cuestiones pendientes sobre el alcance y la aplicación del principio, su definición, la lista de delitos

internacionales graves sujetos a la jurisdicción universal y las condiciones para su aplicación.

27. **El Sr. Hitti** (Líbano) dice que, en un momento en que la comunidad internacional se enfrenta a atrocidades y otras violaciones execrables del derecho internacional, es esencial orientarse hacia los objetivos comunes de lograr la rendición de cuentas, la defensa de la justicia internacional y la prevención de la impunidad. El principio de la jurisdicción universal es fundamental para alcanzar esos objetivos. Sin embargo, es esencial llegar a un acuerdo sobre una lista común de los delitos a los que se debería aplicar el principio y sobre las definiciones de esos delitos. La aplicación selectiva o abusiva del principio puede reducirlo a un instrumento político. De conformidad con el principio de complementariedad, los Estados tienen la responsabilidad primordial de enjuiciar a los presuntos autores sobre la base de la jurisdicción territorial o nacional, y únicamente cuando no puedan o no quieran hacerlo se debería aplicar la jurisdicción universal.

28. **El Sr. Bagherpour Ardekani** (República Islámica del Irán) dice que el fundamento de la jurisdicción universal parece ser que ciertos delitos particularmente graves deben considerarse cometidos contra la comunidad de las naciones en su conjunto, y no contra un Estado determinado, y que, para evitar la impunidad, los acusados deben ser enjuiciados en el país de la detención, con independencia de donde se haya cometido el delito. Sin embargo, los Estados Miembros no tienen un entendimiento conceptual y jurídico común de la jurisdicción universal o de los crímenes a los que puede aplicarse. Si la interpretación de la aplicabilidad de la jurisdicción universal sigue estando sujeta a la discreción de las autoridades judiciales nacionales, las condiciones de su aplicación serán cada vez más fragmentadas y heterogéneas. De hecho, como lo indicó uno de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, conferir jurisdicción a los tribunales de todos los Estados del mundo para enjuiciar esos delitos, con independencia de donde se encuentre el autor presunto, haría correr el riesgo de crear un caos judicial total. Además, el Presidente de la Corte y la mayoría de los magistrados indicaron que la aplicación de la jurisdicción universal en rebeldía es desconocida en el derecho internacional convencional.

29. En el Irán existe un fundamento legislativo para el ejercicio de la jurisdicción universal. El nuevo Código Penal iraní prevé el enjuiciamiento y la sanción de los autores de delitos reconocidos como crímenes internacionales por un tratado internacional o por una ley especial, a saber, una ley nacional que requiera el

enjuiciamiento de los autores del delito, independientemente de la nacionalidad del acusado o de la víctima, o del lugar donde se haya cometido el delito. Sin embargo, para que se proceda al enjuiciamiento, el autor presunto debe estar en el Irán. Según el Código Civil iraní, los tratados celebrados entre el Irán y otros Estados de conformidad con la Constitución tienen fuerza de ley nacional. Por lo tanto, todas las cláusulas de los tratados relacionadas con el derecho a aplicar la jurisdicción universal, como el artículo V de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en la que el Irán es parte, se consideran parte del derecho iraní cuando han sido adoptadas e incorporadas en el ordenamiento jurídico nacional.

30. El orador dice que su Gobierno considera que la jurisdicción universal es una excepción basada en tratados en el ejercicio de la jurisdicción penal. No debe sustituir a la jurisdicción territorial, que es el elemento central del principio de igualdad soberana de los Estados, y solo debería invocarse en relación con los crímenes más atroces. Su aplicación a los delitos menos graves podría poner en duda su legitimidad. Además, la jurisdicción universal no debe ejercerse selectivamente o de manera incompatible con los principios pertinentes del derecho internacional, en particular la soberanía y la integridad territorial del Estado y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

31. **El Sr. Atlassi** (Marruecos) dice que el propósito de la jurisdicción universal es combatir la impunidad. Sin embargo, quienes la apliquen deben respetar los principios consagrados en el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de la igualdad soberana y la integridad territorial de los Estados. La legislación marroquí contiene varias disposiciones que entran dentro del ámbito del principio de la jurisdicción universal. Por ejemplo, la Constitución y el proyecto de revisión del Código Penal reconocen diversos delitos abarcados por la jurisdicción universal, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y las desapariciones forzadas; por otra parte, el proyecto de revisión del Código de Procedimiento Penal establece la imprescriptibilidad de los crímenes graves.

32. El derecho marroquí, si bien contiene disposiciones que rigen los actos y delitos que dan lugar a la jurisdicción universal, no establece ninguna norma que impida la aplicación de ese principio o que pueda propiciar la impunidad. En Marruecos la jurisdicción universal es un principio facultativo y no una norma vinculante; se considera que los tribunales nacionales poseen *a priori* esa jurisdicción, pero no están obligados

a ejercerla. Asimismo, se estima que la jurisdicción universal es un principio preventivo, por cuanto se lo emplea para subsanar deficiencias en los sistemas judiciales nacionales en relación con el enjuiciamiento de crímenes graves. Como parte en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II, y por haber retirado su reserva al artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Marruecos reconoce la obligación de extraditar o juzgar como base para una jurisdicción distinta de la derivada del principio de la jurisdicción universal conforme al Estatuto de Roma.

33. **El Sr. Maope** (Lesotho) dice que el principio de la jurisdicción universal es una parte integrante del derecho internacional que ha permitido hacer justicia en lugares en los que de otro modo hubiera sido inimaginable. Sin embargo, la definición del principio en sí no es la cuestión que tiene ante sí la Comisión. El tema se ha incluido en su programa con el único propósito de llegar a una definición del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal después de los abusos cometidos al invocarla. Su delegación confía en que las deliberaciones sobre el tema volverán a centrarse en los verdaderos problemas que tiene ante sí la Comisión.

34. Si se aplica adecuadamente, la jurisdicción universal es una forma eficaz de combatir la impunidad en el ámbito internacional, pero si se la utiliza indebidamente con fines de explotación o manipulación políticas, bien puede poner en peligro el derecho, el orden y la seguridad internacionales. Su delegación rechaza categóricamente esos abusos, que son contrarios a los principios de la igualdad soberana y la independencia de los Estados. Es esencial evitar la aplicación arbitraria o selectiva del principio de la jurisdicción universal. Su delegación observa en ese sentido la crítica muchas veces reiterada de la jurisdicción universal, a saber, que se presta a que sea invocada indebidamente para usurpar la integridad soberana de otros Estados, en particular de los Estados africanos. También observa las diversas resoluciones de la Unión Africana que expresan su grave preocupación por el uso indebido del principio de la jurisdicción universal en violación de la inmunidad de los funcionarios del Estado.

35. **El Sr. Fernández Valoni** (Argentina) dice que los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto no pueden quedar impunes. Es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de tales crímenes. La responsabilidad fundamental de la investigación y el enjuiciamiento recae en los Estados en cuyos territorios

se han cometido los delitos o en otros Estados que tengan un nexo con los delitos a causa de la nacionalidad de los autores o de las víctimas. Sin embargo, en los casos en que los Estados no puedan o no deseen ejercer su jurisdicción, otros Estados sin un nexo directo con el delito pueden llenar el vacío mediante el ejercicio de la jurisdicción universal, lo cual está expresamente previsto en los tratados y en las normas del derecho consuetudinario. No obstante, se trata de un instrumento excepcional y complementario, que debe emplearse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

36. La aplicación de la jurisdicción universal sin restricciones puede generar conflictos de jurisdicción entre los Estados y someter a las personas a posibles abusos de procedimiento o dar lugar a enjuiciamientos por motivos políticos. Por lo tanto, sería útil elaborar normas claras para orientar el ejercicio de la jurisdicción universal. Su delegación apoya el enfoque gradual seguido hasta la fecha en el marco del Grupo de Trabajo para elucidar diversas cuestiones y lograr una mejor comprensión del principio de la jurisdicción universal. No obstante, también está a favor de solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que estudie el tema.

37. **La Sra. Fernández Juárez** (República Bolivariana de Venezuela) dice que la jurisdicción universal es una institución de derecho internacional, que sirve para prevenir la impunidad y reforzar la justicia. Por ende, es el derecho internacional el que determina el alcance de su aplicación y faculta a los Estados ejercerla como complemento de la jurisdicción soberana fundada en la territorialidad o nacionalidad. La jurisdicción universal es una medida excepcional que no debe confundirse con la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar. Su delegación considera que es esencial seguir estudiando las categorías de crímenes que pueden estar sujetos a la jurisdicción universal con objeto de evitar interpretaciones inapropiadas que den lugar a injusticias. Estima que la mejor manera de institucionalizar el principio en el plano internacional será mediante la concertación de un tratado que armonice los elementos necesarios para su aplicación.

38. A pesar de los debates anteriores sobre la jurisdicción universal en el seno de las Naciones Unidas, sigue habiendo falta de claridad jurídica con respecto a su definición y alcance. Se necesitan definiciones y mecanismos claros y transparentes para asegurar que el principio se aplique de manera imparcial y objetiva. Hasta que quede claro qué actos pueden considerarse crímenes abarcados en el ámbito de la jurisdicción universal, ningún fiscal debería estar

facultado para aplicarla, ni debería considerarse que su aplicación ha prevenido la impunidad, justificando así la imposición de una pena. Es motivo de especial preocupación la aplicación de la jurisdicción universal sin control por parte de fiscales con motivación política contra funcionarios públicos de otros países por razones que nada tienen que ver con la búsqueda de la justicia. Esas acciones socavan el estado de derecho en el plano internacional porque violan principios bien establecidos, como la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto de la soberanía del Estado, que son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

39. Para evitar su politización, el principio de la jurisdicción universal debe aplicarse con el debido respeto de la inmunidad de los representantes del Estado en virtud del derecho internacional. En ese sentido, su delegación no cree que la cuestión del alcance y la aplicación del principio de la justicia universal deba abordarse de conformidad con el mismo marco conceptual que orienta la labor de la Corte Penal Internacional, que no reconoce las inmunidades concedidas a los altos funcionarios del Estado. En todo caso, la aplicación de la jurisdicción universal debe ser siempre supletoria de la de los tribunales nacionales. En consecuencia, la jurisdicción universal se puede aplicar solo en los casos en que los tribunales con un nexo jurisdiccional de territorialidad o nacionalidad no puedan o no quieran ejercer su jurisdicción.

40. El principio de la jurisdicción universal debe ser invocado por un país únicamente fundado en una norma de derecho internacional; la invocación de la legislación nacional no es suficiente en esos casos. Asimismo, los crímenes en relación con los cuales los tribunales nacionales podrían invocar la jurisdicción universal deben estar suficientemente tipificados en el plano internacional y han de limitarse a los crímenes que causan grave preocupación a la comunidad internacional en su conjunto.

41. Por último, su delegación considera que sería prematuro solicitar que la Comisión de Derecho Internacional realice un estudio de las características de la jurisdicción universal. El consenso de opinión se debería lograr en el seno de la Asamblea General.

42. **El Sr. Sabga** (Observador del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)) dice que el principio de la jurisdicción universal sigue siendo uno de los instrumentos fundamentales para prevenir las violaciones graves del derecho internacional humanitario o, cuando estas se producen, para sancionarlas. Según los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I, los Estados partes tienen la

obligación jurídica de buscar a los acusados de haber cometido actos tipificados en esos instrumentos como violaciones graves y de hacer comparecer a esas personas, independientemente de su nacionalidad, ante sus propios tribunales, o de entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado parte. Otros instrumentos internacionales imponen a los Estados partes la obligación de conferir a sus tribunales algún tipo de jurisdicción universal respecto de las violaciones graves de las normas que establecen. Además, la práctica de los Estados y la *opinio juris* han contribuido a consolidar una norma consuetudinaria en virtud de la cual los Estados tienen derecho a ejercer la jurisdicción universal con respecto a violaciones graves del derecho internacional humanitario, en particular los crímenes de guerra.

43. Incumbe a los Estados la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar a los presuntos autores de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando no lo hacen, sin embargo, la invocación de la jurisdicción universal por otros Estados podría ser un mecanismo eficaz para asegurar la rendición de cuentas y prevenir la impunidad. El CICR ha identificado a más de 110 Estados que han establecido algún tipo de jurisdicción universal respecto de violaciones graves del derecho internacional humanitario; otros, en tanto, han puesto en práctica el principio de la jurisdicción universal mediante las decisiones de los tribunales nacionales o por otros medios, como el establecimiento de unidades judiciales especiales para investigar y enjuiciar los presuntos crímenes de guerra y el establecimiento de mecanismos de asistencia judicial mutua. Se echa de ver un aumento sostenido de esos enjuiciamientos, que demuestra que los Estados se valen de la jurisdicción universal para subsanar eficazmente las lagunas de impunidad.

44. El CICR continúa promoviendo la prevención y represión de las violaciones graves del derecho internacional humanitario mediante la prestación de apoyo a los Estados para reforzar su legislación penal nacional y el establecimiento de la jurisdicción universal respecto de tales violaciones, entre otras cosas mediante la elaboración de instrumentos prácticos y documentos técnicos, como sus comentarios a los Convenios de Ginebra de 1949. El CICR alienta a los Estados a que velen por que todas las condiciones que establecen para la aplicación de la jurisdicción universal tengan por objeto reforzar su eficacia y previsibilidad y que no restrinjan innecesariamente la posibilidad de hacer comparecer ante la justicia a los presuntos autores.

45. **Monseñor Grysa** (Observador de la Santa Sede) dice que su delegación agradece a la Comisión la

importante labor que está realizando para adelantar la causa de la justicia en el mundo y prevenir la impunidad, cuyas consecuencias son sufridas principalmente por quienes viven al margen de la sociedad, como los pobres y las minorías étnicas o religiosas. Es un objetivo encomiable establecer normas jurisdiccionales universalmente convenidas para asegurar que las más atroces violaciones de los derechos humanos fundamentales puedan ser procesadas y, por consiguiente, desalentadas. Además, esas normas son indispensables para resolver las complejas tensiones entre el derecho tradicional de los Estados a preservar y defender su soberanía y la necesidad de que las autoridades civiles y militares rindan cuentas por abusos horrendos.

46. Todo conjunto de normas elaboradas, sin embargo, debe estar en consonancia con los principios fundamentales del derecho internacional consuetudinario y de la justicia penal, en particular los de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, las garantías procesales, la presunción de inocencia y la no devolución. Las normas deben también estar firmemente arraigadas en la subsidiariedad: en la medida en que los Estados quieran y puedan enjuiciar, la comunidad de las naciones debe respetar esas decisiones. Se debe prestar especial atención a las inmunidades jurisdiccionales de los funcionarios públicos y a las condiciones de procedimiento que deban cumplirse para dispensar de dichas inmunidades. Además, hay que instituir mecanismos para prevenir los abusos de la jurisdicción universal.

47. Su delegación apoya la continuación de los trabajos sobre el tema, en particular por medio del Grupo de Trabajo, a fin de crear un sistema reglamentado para la aplicación de la jurisdicción universal. La labor de la Comisión de Derecho Internacional relativa al proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado podría aportar una útil contribución al desarrollo del derecho relativo a la jurisdicción universal.

48. Por último, su delegación desea subrayar la creciente necesidad de considerar la posibilidad de hacer extensiva la aplicación de la jurisdicción universal en el contexto de las actuales crisis de migración y refugiados. Es imperativo condenar y poner fin al uso de amenazas de crímenes atroces contra las poblaciones o la comisión de esos actos como estrategia para desplazarlas por la fuerza.

49. **El Sr. Al-Arsan** (República Árabe Siria), hablando en ejercicio del derecho de respuesta, dice que los representantes de Liechtenstein, alentados por otro Estado cuya identidad es bien conocida, parecen estar

asistiendo a las reuniones de la Comisión con el único fin de promover el llamado Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente para la República Árabe Siria. Su delegación seguirá repudiando esos intentos innobles de promover un mecanismo ilegal y también seguirá señalando a la atención las acciones ilícitas y los intereses financieros subyacentes que llevaron a su creación. El representante de Liechtenstein se sirve de la Comisión para montar una campaña de propaganda difamatoria contra el Gobierno legítimo de la República Árabe Siria. La delegación de Siria puede asegurarle a ese representante que, a pesar de las numerosas dificultades a las que se ha enfrentado de resultados del terrorismo, el sistema judicial sirio continúa funcionando con transparencia e integridad.

50. Dificilmente pueda decirse lo mismo de los sistemas financieros y bancarios ilícitos de Liechtenstein, que han prestado asistencia para blanquear millones de dólares de la industria del petróleo y del gas; esos dólares se han destinado a adquirir armas que se han entregado a los grupos terroristas que operan en la República Árabe Siria, que las han utilizado para destruir su infraestructura y matar a sus ciudadanos. Un reciente filme documental ha revelado que los bancos de Liechtenstein también participan en el blanqueo de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes. Liechtenstein, que es un tan firme defensor de la lucha contra la impunidad, en última instancia tendrá que rendir cuentas por las actividades de blanqueo de dinero y adquisición de armas de sus ciudadanos. Quienes fingen defender la verdad y la justicia, al tiempo que forjan alianzas con Estados que violan las resoluciones del Consejo de Seguridad contra el terrorismo, son culpables de hipocresía y duplicidad políticas, prácticas que nada tienen que ver con los principios para cuya defensa se han creado las Naciones Unidas.

## **Tema 82 del programa: Expulsión de extranjeros**

51. **El Presidente** recuerda que el tema de la expulsión de extranjeros ha sido incluido en el programa del actual período de sesiones con arreglo a la resolución 69/119 de la Asamblea General, aprobada tras el debate en la Sexta Comisión del informe de la Comisión de Derecho Internacional relativo al proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros (A/69/10, capítulo IV), que la Comisión aprobó en 2014. No se prevé la presentación de documentación por anticipado sobre el asunto.

52. **El Sr. Jensen** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que esos países no están todavía persuadidos de que el tema de la expulsión de

extranjeros se preste a la elaboración de una convención. Si bien el proyecto de artículos constituye una útil descripción de los desafíos en el ámbito de la expulsión de extranjeros, hay divergencias de opinión sobre muchos aspectos y, además, ya existen normas regionales importantes y detalladas sobre el asunto. A la luz de los procesos mundiales y regionales contemporáneos en relación con la migración, incluida la labor sobre un pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular, los países nórdicos consideran que lo más apropiado sería que la Asamblea General tome nota de la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional y vuelva a examinar el tema de reservas dentro de algunos años.

53. En términos más generales, y sin perjuicio del estatuto futuro del proyecto de artículos, los países nórdicos desean subrayar que una posible convención futura u otro tipo de instrumento sobre la expulsión de extranjeros debería estatuir claramente la obligación de los Estados en virtud del derecho internacional de readmitir a sus propios nacionales que no tengan residencia legal en otro país, una obligación que se aplicaría en los casos de retorno tanto voluntario como forzado.

54. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) dice que, en los tres años transcurridos desde que la Comisión de Derecho Internacional dio cima a su labor sobre el proyecto de artículos sobre expulsión de extranjeros, los desafíos mundiales en materia de trato a los migrantes y refugiados han aumentado sustancialmente. Las políticas adoptadas recientemente por algunos países, que han afectado a los nacionales de México y de muchos otros países, son totalmente contrarias a las normas internacionales de derechos humanos. De hecho, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado su preocupación por el aumento de las detenciones y deportaciones de migrantes en 2017 en comparación con 2016. En ese contexto, el tema de la expulsión de extranjeros ha adquirido especial importancia, así como la necesidad de fortalecer el sistema jurídico internacional para brindar una protección eficaz de los derechos humanos básicos de los migrantes frente a políticas nacionales caracterizadas por la discriminación por motivos de origen nacional o étnico.

55. El proyecto de artículos contiene disposiciones que son pertinentes para los desafíos actuales en varios aspectos. Todas esas disposiciones tienen un sólido fundamento en los tratados internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de varios tribunales regionales de derechos humanos. Incluyen el requisito de que la expulsión solo podrá realizarse por decisión motivada de autoridad

competente conforme a derecho y a las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional; la prohibición de que los Estados expulsen a refugiados que residan legalmente en su territorio, salvo por razones de seguridad nacional u orden público, y la prohibición de la expulsión colectiva; la obligación de que la expulsión de extranjeros se efectúe de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y sin discriminación por motivos de raza u origen nacional, étnico o social; la obligación de respetar el derecho a la vida familiar y de no interferir de manera arbitraria o ilícita en el ejercicio de ese derecho; la prohibición de la detención arbitraria o punitiva del extranjero por razones de expulsión; y los derechos procesales del extranjero objeto de expulsión.

56. Su delegación considera que sería oportuno que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos, y también que considere con toda seriedad la forma que podría revestir a fin de reforzar las normas internacionales en la materia. La Asamblea tal vez desee reconsiderar la disposición del segundo párrafo del proyecto de artículo 22, relativo a la expulsión de un extranjero al Estado desde el que entró en el Estado expulsor. Su delegación considera que no existe suficiente práctica de Estado ni *opinio juris* para afirmar la existencia de derecho internacional consuetudinario en ese sentido.

57. Por último, su delegación desea señalar que en 2011 se reformó la Constitución Política de México con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso en beneficio de las personas extranjeras que pudieran ser objeto de expulsión, y para armonizarla con los tratados internacionales que consagran esos derechos.

58. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que el tema de la expulsión de extranjeros sigue siendo sumamente pertinente en el actual mundo globalizado. El proyecto de artículos tiene por objeto establecer un equilibrio entre el derecho soberano del Estado de expulsar a extranjeros y la necesidad de proteger los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión. Los Estados tienen el derecho incuestionable a expulsar a extranjeros, pero deben hacerlo de conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales y del derecho internacional consuetudinario, así como de su legislación nacional. En algunos casos, sin embargo, el proyecto de artículos parece ir más allá de las disposiciones de las convenciones multilaterales pertinentes y de los principios generales del derecho internacional. Por ejemplo, los proyectos de artículo 6 (Prohibición de la expulsión de refugiados), 11 (Prohibición de la expulsión con fines de confiscar bienes) y 13

(Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión) amplían el alcance y la cobertura de las protecciones previstas, pero disminuyen las razones de las limitaciones al respecto.

59. En otros casos, el proyecto de artículos no parece equilibrado. El párrafo 2 b) del proyecto de artículo 19 (Detención del extranjero a efectos de su expulsión), por ejemplo, afirma que la duración de la detención de un extranjero solo podrá ser decidida por un tribunal o, con sujeción a control judicial, por otra autoridad competente, lo que parece imponer un único modelo a todos los países. El párrafo 2 del proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada) plantea preocupaciones similares, ya que no existe un consenso internacional sobre la abolición de la pena de muerte. Al propio tiempo, el proyecto de artículos en su forma actual distingue claramente entre la expulsión de extranjeros y la extradición de delincuentes, lo que elimina así una ambigüedad que existía en una versión anterior.

60. En opinión de su delegación, la Comisión de Derecho Internacional ha tenido tendencia a otorgar demasiada ponderación a la práctica de los órganos creados en virtud de tratados cuando determina ciertas normas, algunas de las cuales son incompatibles con las establecidas en el tratado en cuestión. Las normas aplicables a la expulsión de extranjeros deben ser determinadas por los legisladores nacionales en la legislación nacional, que debe establecer las condiciones de entrada y permanencia en el territorio del Estado y de la salida de este, ya sea en forma voluntaria o involuntaria. La legislación nacional también ha de reconocer, sin embargo, que los extranjeros tienen ciertos derechos humanos mínimos que deben respetarse de conformidad con los principios del derecho internacional. En el ejercicio de su derecho de expulsar a un extranjero, un Estado no debe hacerlo de forma arbitraria y debe actuar de buena fe. La expulsión nunca debe utilizarse como castigo, pero solo debe ser una medida dirigida a garantizar que la presencia del extranjero no plantee una amenaza para la seguridad nacional.

61. **El Sr. Tang** (Singapur) dice que el tema de la expulsión de extranjeros es arduo debido a que tiene que ver tanto con el derecho soberano del Estado a expulsar a extranjeros de su territorio como con su obligación de cumplir las normas internacionales de derechos humanos. Si bien celebra los esfuerzos realizados por la Comisión para abordar el tema, su delegación mantiene la opinión de que el desarrollo progresivo de las leyes y prácticas aplicables a la expulsión de extranjeros se

debe encarar con cautela. En el pasado expresó preocupaciones en relación con el proyecto de artículos y la medida en que la Comisión ha tratado de lograr el desarrollo progresivo por medio de ellos, y se opuso sistemáticamente a la ampliación del principio de no devolución enunciado en el proyecto de artículo 23 (Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida estaría amenazada). No existe ninguna obligación de derecho internacional consuetudinario en el sentido de que un Estado que ha abolido la pena de muerte esté automáticamente obligado a no expulsar a una persona a otro Estado en el que se le pueda imponer la pena de muerte. Su delegación también ha expresado preocupación por la falta de distinción, tanto en el proyecto de artículos como en sus comentarios, entre codificación y desarrollo progresivo. Por lo tanto, no apoya su reconocimiento como proyecto de artículos y sugiere que la Asamblea General se limite a tomar nota del proyecto de artículos y de las preocupaciones y reservas manifestadas por las delegaciones.

62. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) dice que el tema de la expulsión de extranjeros es de especial actualidad en el contexto contemporáneo de grandes desplazamientos humanos. Su delegación considera lamentable que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido dar por finalizados sus trabajos sobre el proyecto de artículos cuando todavía quedan pendientes diversas cuestiones de fondo. Considera que los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de las personas objeto de expulsión, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, causa preocupación que el proyecto de artículos haga caso omiso de esas normas fundamentales.

63. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado repetidamente que, a fin de cumplir las obligaciones establecidas en virtud de los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan, no de una presunción de detención, sino de una presunción de que los migrantes tienen derecho a permanecer en libertad mientras estén pendientes los procedimientos migratorios. Es particularmente importante considerar la detención como medida excepcional en el caso de los migrantes, pues las infracciones de inmigración no deben tener un carácter penal. Sin embargo, el proyecto de artículo 19 mantiene una presunción de detención en contra de todas las personas migrantes sin distinción. A ese respecto, el orador señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-21/14, indicó que los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños

independientemente de que estén acompañados por sus padres o separados de ellos como medida cautelar en los procedimientos de inmigración.

64. El proyecto de artículos también desconoce los derechos procesales de las personas objeto de expulsión. El proyecto de artículo 26 (Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión) brinda un trato diferenciado a los extranjeros que se encuentren irregularmente en el territorio del Estado por poco tiempo, que su delegación considera una disposición particularmente problemática. Las garantías procesales se derivan de la dignidad humana y no del estatuto migratorio de la persona, ni del tiempo que haya permanecido en el territorio de un Estado. Además, si bien el proyecto de artículos reconoce el derecho de un extranjero a solicitar asistencia consular, no reconoce la obligación del Estado de detención de informarle de ese derecho, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

65. Su delegación opina que algunos artículos del proyecto constituyen un retroceso en aspectos que ya se encuentran consolidados en el derecho internacional de los derechos humanos y que algunas disposiciones incluso podrían contrariar recientes resoluciones de las Naciones Unidas, como la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (resoluciones 71/1 y 70/1 de la Asamblea General, respectivamente). Por consiguiente, no es apropiado incluir el proyecto de artículos en el anexo de una resolución o brindarle difusión sin antes abordar cuestiones que continúan siendo problemáticas.

66. **La Sra. Horňáčková** (Chequia) dice que el proyecto de artículos, en el que se resumen las prácticas pertinentes y se expone una explicación detallada y coherente del desarrollo actual en el comentario, representa una contribución importante como orientación para los Estados. Su delegación está convencida, con todo, de que la cuestión de la expulsión de extranjeros está suficientemente abarcada por las fuentes existentes del derecho internacional y que, por lo tanto, es innecesaria una convención basada en el proyecto de artículos. Prefiere que el proyecto de artículos se acepte como un conjunto de directrices jurídicamente no vinculantes.

67. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América) dice que no cree que sea conveniente proseguir la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos. Hay normas jurídicas bien establecidas en convenciones ampliamente ratificadas en materia de derechos humanos y refugiados que proporcionan el fundamento jurídico para la consecución de los objetivos del proyecto de artículos. Además, su

delegación cree que ciertos aspectos fundamentales del proyecto de artículos pueden dar lugar a confusión, pues combinan, en una misma disposición, elementos de las normas de derecho vigentes con elementos que reflejan propuestas para el desarrollo progresivo del derecho.

68. **El Sr. AlSharif** (Arabia Saudita) dice que los Estados tienen el derecho soberano de adoptar las medidas necesarias para protegerse, incluida la expulsión de algunos extranjeros, de conformidad con la legislación nacional. La Arabia Saudita ha promulgado leyes que protegen los derechos y prohíben el trato cruel de los extranjeros. La legislación de su país establece el derecho islámico como fundamento de la protección de los derechos humanos. Su Gobierno respeta el derecho y la práctica internacionales en materia de expulsión de extranjeros, y estima que deben ser expulsados únicamente en determinados casos urgentes y solo si suponen una amenaza para la seguridad nacional. Su Gobierno está empeñado en sancionar leyes que aseguren el mayor número posible de derechos y garantías procesales para los extranjeros. La legislación vigente garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia a todos los residentes de la Arabia Saudita y dispone que los bienes de un extranjero pueden ser confiscados únicamente en virtud de una decisión judicial.

69. Su delegación considera que el proyecto de artículos debería constituir un conjunto de directrices para los Estados Miembros.

70. **El Sr. Stephen Smith** (Reino Unido), tras señalar que el ordenamiento jurídico del Reino Unido pone de manifiesto su compromiso con la protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión, dice que su delegación persiste en su opinión de que el tema de la expulsión de extranjeros es un tema difícil y complejo, que se injiere directamente en el ámbito interno de los Estados y no se presta a codificación en una convención en este momento. Su delegación no acepta que el proyecto de artículos refleje el derecho internacional consuetudinario, ni tampoco está de acuerdo con el contenido de los proyectos de artículos que se presume representan el desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, considera que el tema no está ni suficientemente desarrollado ni es suficientemente coherente para su codificación.

71. Los Estados deben gozar de considerable discreción respecto de la expulsión de extranjeros, en particular en el contexto actual de la migración mundial. Deben estar en condiciones de gestionar la migración en su beneficio y de proteger sus fronteras contra quienes tratan de socavar un control eficaz de la inmigración. Los migrantes deben respetar las leyes de los Estados receptores. En caso contrario, el Estado receptor debe

estar facultado para adoptar medidas adecuadas y razonables a fin de fomentar la observancia de sus leyes.

72. Además, su delegación tiene otras observaciones detalladas que representan la posición oficial del Reino Unido respecto del proyecto de artículos; esas observaciones constan en un anexo de su declaración escrita, que se puede consultar en el portal PaperSmart de la Sexta Comisión.

73. **El Sr. Bagherpour Ardekani** (República Islámica del Irán) dice que los nueve informes preparados por el Relator Especial sobre el tema de la expulsión de extranjeros reflejan a las claras la dificultad de la cuestión. En lo que respecta al resultado final de los trabajos sobre el tema, su delegación cree que, por diversas razones, sería prematuro convocar una conferencia diplomática con miras a la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos. El Relator Especial ha reconocido que no todas las disposiciones del proyecto de artículos tienen fundamento en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho de los tratados y que, en algunos aspectos, la práctica de los Estados en materia de expulsión de extranjeros es todavía limitada. Por este motivo, el proyecto de artículos implica tanto codificación como desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, las realidades internacionales y la sensibilidad e importancia de la cuestión requieren que las disposiciones se basen en la *lex lata* y no en la *lex ferenda*. Con ese fin, en relación con todos los proyectos de artículos se debería haber considerado la práctica predominante de los Estados en la materia, plasmada en el derecho internacional consuetudinario.

74. Si bien su delegación valora que en el proyecto de artículos se haya examinado detenidamente la situación de los refugiados, el enfoque adoptado en el comentario, en particular en el comentario del proyecto de artículo 6 (Normas relativas a la expulsión de refugiados), no encuentra suficiente sustento en la práctica de los Estados. En el comentario se indica que el término “refugiado” debe entenderse no solo a la luz de la definición general que figura en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, sino también teniendo en cuenta la evolución ulterior en esta materia, incluida la práctica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Sin embargo, la práctica del ACNUR no refleja necesariamente la práctica de los Estados, y muchos Estados opinan que el estatuto de refugiado se debe determinar siguiendo estrictamente los parámetros indicados en la Convención de 1951.

75. La Comisión debe obrar con prudencia al generalizar normas establecidas en tratados o

mecanismos regionales o subregionales, que tal vez no sean necesariamente representativas de la práctica de los Estados o de la *opinio juris*. Además, la Comisión tiende a sobrevalorar la práctica de los órganos creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos, en la determinación de las normas, a veces al precio de desvirtuar la propia norma que el tratado en cuestión pretende establecer.

76. El proyecto de artículos en su forma actual no parece reflejar un equilibrio apropiado entre los derechos del individuo y los del Estado en relación con la seguridad nacional. Un Estado tiene derecho, no solo a expulsar a extranjeros que se encuentren en su territorio y supongan una amenaza para la seguridad nacional o el orden público, sino también a determinar los componentes de ambos conceptos sobre la base de su legislación nacional y las circunstancias imperantes. Por lo tanto, no es necesario elaborar una lista exhaustiva de los motivos que puedan invocarse para justificar la expulsión de extranjeros, y tampoco es necesario que los Estados expongan los motivos de expulsión en todos los casos. Sin embargo, es un hecho que la expulsión debe realizarse con el debido respeto de los derechos humanos fundamentales de la persona objeto de expulsión, que debe ser protegida contra todo trato inhumano o degradante. Se deben respetar asimismo los derechos de propiedad de todas las personas objeto de expulsión.

77. Es cuestionable la conveniencia de colocar en pie de igualdad a los refugiados que se encuentren legal e ilegalmente en el territorio, como se dispone en el proyecto de artículo 6. Si bien no cuestiona la prohibición general de la expulsión colectiva, su delegación no está de acuerdo con la metodología de la Comisión, que también se ha utilizado para determinar otras normas, como las establecidas en el proyecto de artículo 26, sobre los derechos procesales de los extranjeros objeto de expulsión. La Comisión, en cambio, debería haber basado su labor de codificación en la práctica de los Estados manifestada, entre otras cosas, en las disposiciones de los tratados internacionales, que no pueden ser suplantadas por acontecimientos posteriores.

78. Su delegación considera que el proyecto de artículos puede constituir un conjunto de directrices para la cooperación entre los Estados y la formulación de medidas legislativas nacionales sobre la expulsión de extranjeros. El proyecto de artículos no parece estar suficientemente maduro, sin embargo, como para que la Asamblea General se embarque en un proceso de codificación, ya que la jurisprudencia nacional y regional relativa a la expulsión de extranjeros continúa evolucionando.

79. **La Sra. Guardia González** (Cuba) dice que su delegación considera útil codificar los derechos de los extranjeros objeto de expulsión, a condición de que esa codificación se inspire en el principio de la protección integral de los derechos humanos de los extranjeros y no viole la soberanía del Estado. La protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión no puede imponer un límite al derecho del Estado a expulsar a extranjeros de su territorio por razones de seguridad nacional. En general, Cuba considera que es apropiado que el Estado expulsor notifique al Estado de destino antes de la expulsión con el fin de proteger expresamente el derecho de las personas objeto de expulsión a comunicarse con sus representantes consulares.

80. Es necesario aclarar, desde el punto de vista *ratione materiae* y *ratione personae*, qué autoridad internacional es competente para determinar la existencia de motivos de expulsión como se indica en el proyecto de artículo 5 (Motivos de expulsión). En lo que respecta a la readmisión de un extranjero en el Estado expulsor cuando la expulsión ha sido ilícita, se debería especificar que ha de ser la autoridad competente del Estado expulsor la que revoque la decisión de expulsión.

81. El derecho penal de Cuba prevé la expulsión de extranjeros como una de las sanciones accesorias que el tribunal sancionador puede imponer a las personas naturales cuando un tribunal competente considere que, por la índole del delito, las circunstancias de su comisión o las características personales del inculpado, se evidencia que su permanencia en Cuba es perjudicial. Además, prevé que un extranjero puede ser expulsado como medida accesoria después de que se purgue la sanción principal, y concede facultad discrecional al Ministerio de Justicia para decretar la expulsión del extranjero condenado antes de que se cumpla la sanción principal, en cuyo caso se extingue la responsabilidad penal del sancionado.

82. **El Sr. Bawazir** (Indonesia) dice que el proyecto de artículos ilustra el importante papel de la Comisión de Derecho Internacional en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Su delegación encomia los esfuerzos de la Comisión por lograr un equilibrio entre la defensa de los derechos preeminentes de los Estados con respecto a los extranjeros en sus territorios y la protección de los derechos y la dignidad de los extranjeros. Su delegación también considera meritorio el proyecto de artículos, especialmente a la luz de las recientes corrientes masivas de migrantes como resultado de crisis humanitarias, por una parte, y una tendencia a que los Estados actúen cada vez más con carácter protector en

respuesta al terrorismo y otros problemas en materia de seguridad nacional, por el otro.

83. Su delegación apoya muchos elementos del proyecto de artículos, incluida la prohibición de la expulsión para eludir un procedimiento de extradición en curso y la obligación de respetar determinadas normas de procedimiento. Sin embargo, el orador señala que algunos elementos amplían el alcance de los conceptos que se han acordado en otros instrumentos, como el principio de no devolución en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y la prohibición de la expulsión colectiva en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Su delegación entiende que la intención de la Comisión es tener en cuenta los acontecimientos recientes, pero no está convencida de que el proyecto de artículos vaya a lograr una amplia aceptación por parte de los Estados, ya que las disposiciones de los instrumentos jurídicos en que se sustentan no son universalmente aceptadas o aplicadas.

84. Con respecto al ámbito de aplicación territorial del proyecto de artículos, enunciado en el proyecto de artículo 1, su delegación considera que es necesaria una mayor claridad, en particular en relación con las palabras “que se encuentran en su territorio” y la situación de los extranjeros que llegan por mar, como ha ocurrido con muchos grupos de migrantes recientes. No se echa de ver con claridad si el proyecto de artículos será aplicable a los extranjeros vulnerables fuera de las aguas territoriales de un Estado, cuando la expulsión pueda ponerlos en peligro inminente en medio del mar, o si esa situación se ha de considerar un caso de no admisión, que está excluido del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Con respecto al comentario del proyecto de artículo 2, según el cual una omisión de un Estado podría dar lugar a la salida de un extranjero de su territorio, su delegación necesita aclaraciones sobre la forma en que las acciones llevadas a cabo por particulares pueden generar la responsabilidad del Estado.

85. En cuanto a la prohibición de la expulsión de un extranjero a un Estado en el que este haya sido condenado a muerte, no existe en la actualidad ninguna norma internacional que prohíba la pena de muerte. Por lo tanto, esa prohibición limita indebidamente la soberanía jurídica de los Estados. Se podría interpretar que el proyecto de artículo 26, relativo a los derechos procesales del extranjero objeto de expulsión, crea una obligación para los Estados, no solo de asegurar que los extranjeros tengan derecho a solicitar un abogado o asistencia, sino también de notificar de la expulsión inminente al Estado de la nacionalidad. A ese respecto,

debe tenerse en cuenta que muchos extranjeros no están bien informados de sus derechos consulares, y en algunos casos ni siquiera saben si sus países tienen representación diplomática en el Estado expulsor. En el párrafo 4 del proyecto de artículo 26 se dispone que los derechos procesales de los extranjeros objeto de expulsión se entienden sin perjuicio de la aplicación de la legislación del Estado expulsor relativa a la expulsión de extranjeros, lo que plantea interrogantes en cuanto al motivo de fondo para conceder protección a los extranjeros en virtud del derecho internacional y, al propio tiempo, atribuye un margen considerable de flexibilidad para que los Estados apliquen su legislación nacional, que podría ser menos favorable para los extranjeros.

86. Su delegación estima que el proyecto de artículos podría ser una buena base para negociar una convención. No obstante, se necesita una labor considerable para asegurar que los derechos de los extranjeros estén debidamente protegidos y, al propio tiempo, garantizar que se respeten las prerrogativas de los Estados.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*